



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 166 UAIP 05-07-2016

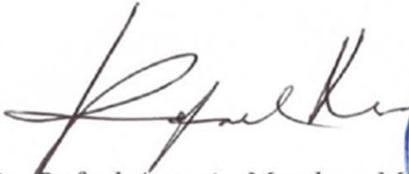
San Salvador. A las nueve horas con veinte minutos del cinco de julio de dos mil dieciséis. Admitida la solicitud de información interpuesta en esta Unidad el día veintiuno de junio de este mismo año [REDACTED]

[REDACTED] y en la cual solicita se le brinde la siguiente información: Constancia de notas de los cursos que ha aprobado en la Escuela de Capacitación Judicial (ECJ en adelante) y, en caso de negativa de las mismas, se le emita el acuerdo de Pleno del CNJ que ordena se entreguen la totalidad de las notas y cursos, sean o no aprobados. Con su solicitud, el licenciado Cornejo Ávalos adjunta copia de carta dirigida al señor Sub-Director de la ECJ, en la que solicita la certificación de sus notas y aparece marginación del señor Sub-Director explicando la imposibilidad de entregar notas parciales. Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley.
- III. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas en las unidades que guardan la información solicitada, se nos informa que no es posible realizar la acción que pide el solicitante, debido a que al suprimirse notas del registro que de éstas corresponden a una persona, las autoridades de la Escuela estarían incurriendo en el delito de Falsedad Material, ya que se estaría entregando un documento en el que no se refleja objetiva ni éticamente el desarrollo de la formación profesional de un capacitando, ni el

cumplimiento de las funciones que la ley ordena a la institución académica que así las emitiera; y al hacerlo se estaría actuando en complicidad con los propósitos que, con la supresión de dichas notas, persiga quien así lo requiera.

- IV. Que en cuanto al acuerdo que el licenciado Cornejo Avalos requiere en caso de que no se le pueda conceder lo solicitado, y que ha sido identificado con el título “Acuerdo de Pleno de Sesión N° 39-2000; Apartado 5.2.4 del Punto Cinco”, sí ha podido ser ubicado en la Secretaría Ejecutiva de nuestra institución, por lo que entregársele al solicitante una copia del mismo junto con el texto de los Estatutos a que se refiere y con copia de los artículos del Reglamento de dicho cuerpo normativo, agregada por el señor Sub-Director de la ECJ a las bases sobre las cuales se sustenta la negativa a entregar parte de lo solicitado.
- V. POR TANTO: Esta oficina fundamentada los arts. 3, 4, 6, 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, **RESUELVE:** [REDACTED] [REDACTED] la información [REDACTED] solicitada, que ha podido ser obtenida de las unidades en que fue generada y en la forma en que la institución a la cual la solicita debe entregarla; entréguese además los documentos complementarios que se relacionan con la información solicitada. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Rafael Antonio Mendoza Matorra
OFICIAL DE INFORMACIÓN

